Año económico de 1878-79. LUNES 4 DE NOVIEMBRE. Número 106.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ÓRDEN.

Continuacion. (1)

Considerando que la reglamentacion del servicio de los caminos vecinales por lo comun no se observó, siendo muy pocas las provincias y los pueblos que dieron cumplimiento á sus disposiciones, á tal punto, que al promulgarse la ley de carreteras del año de 1857 no existian determinados y clasificados los caminos vecinales de España, aunque se habian abierto algunos con condiciones defectuosas, y se habian hecho varios trabajos aislados é incompletos, tanto que, á pesar de lo que expresa el art. 10 de dicha ley de 1857, se formó en 1860 el cuadro de las carreteras de tercer órden, con las líneas que pareció convenientes dentro del contesto del art. 5.°, sin que se tuviera como base la clasificacion que suponia el art. 10 de la ley; y en la reforma de este plan, llevada á cabo en 1864, sin separarse de los preceptos de los artículos 3.°, 4.° y 5.° de la propia ley, se alteraron las clasificaciones de muchas líneas, se redujo el número de las carreteras de primero y segundo órden, y se aumentó notablemente el de las de tercero, confirmándose asi que no existia el cuadro de los caminos vecinales clasificados, el cual se mandó redactar en la citada fecha de 17 de Octubre de 1863, no pudiéndose por consiguiente formar, como supone la exposicion, el de las carreteras de tercer órden con los caminos vecinales, cuya clasificacion era desconocida:

Considerando que no puede concebirse hoy la existencia, el progreso, la riqueza y el bienestar del país sin considerarlo cubierto con una vasta red de vias de comunicacion, en la que los ferro-carriles son los troncos principales del conjunto, á los cuales afluyen casi todos los viajeros y las mercancías que circulan por las comarcas ó zonas á que sirven dichas arterias de primer órden: que como estas por sí solas prestarian un servicio imperfecto, y los intereses de los pueblos, y en particular los de aquellos que lo son de produccion ó de consumo, no se hallarian satisfechos, necesitando por lo tanto los ferro-carriles otros sistemas de vias que, principiando por las carreteras del Estado, siguiendo por las provinciales y concluyendo por los caminos vecinales, enlacen con las líneas principales hasta los puntos mas apartados donde hay cosechas sobrantes ó productos de la industria que exportar; ó donde se necesitan artículos de consumo para la vida, ó primeras materias para la misma industria:

Considerando que las denominaciones expresadas, y con otras, los ferro-carriles y grupos de caminos ordinarios citados constituyen un todo que, con arreglo á las leyes, el Gobierno rige é impulsa ó realiza segun la clasificacion hecha de esta clase de obras, puesto que no es posible ni estaría en armonía con los principios políticos y administrativos por los cuales se rige la Nacion que el Ministerio de Fomento tomara á su cargo las construcciones de todas las obras públicas, hallándose por esto divididas en las clases que antes se han expresado, dentro de las cuales y con sujecion á ciertas reglas se clasifican dentro de cada grupo para distribuirlas en órdenes, ó á fin de expresar el de su preferencia para la construccion; y que en virtud de estas clasificaciones, hechas con sujecion á las formalidades de la ley, se pueda, como se ha efectuado, pasar de una á otra clase, y en las carreteras del Estado de un órden á otro, las líneas que por haber cambiado sus condiciones debe corresponderles otra clasificacion, y entrando por consiguiente á depender de otra entidad administrativa, todo con las formalidades que señala la ley; habiendo sucedido así al redactarse el primer plan de carreteras del Estado, puesto que no por un mero cambio de nombre como gratuitamente afirma la exposicion de los Directores de caminos vecinales, sino con arreglo á los trámites prescritos por la legislacion, tomó á su cargo el Estado, no solo las líneas que juzgó conveniente en general, sino algunas que tenian á su cuidado las provincias y los pueblos; habiéndose esto repetido en varias ocasiones, y empeñándose con insistencia en esta práctica las localidades, que reclaman constantemente que se trasladen al plan de carreteras del Estado, para que este los construya, caminos que deberian costear las Diputaciones y Municipios, sin que pretendan el absurdo de que se conserven á estas vias de comunicacion ninguno de los ca-

(1) Véase el número anterior.

racteres ó condiciones que antes les eran propio:

Considerando que si se trata de la eficacia de la clasificacion de las carreteras para determinar el órden administrativo en el cual deben comprenderse, ha de examinarse primero este punto en lo relativo á la clasificacion de las carreteras de los tres órdenes de las del Estado, porque el problema, refiriéndose á obras sujetas por completo á un mismo ramo de la Administracion, debe presentar menos dificultades y ser la aplicacion de resultados mas exactos:

Considerando que no es difícil elegir los caminos que reunen las condiciones de las carreteras de primer órden, sin embargo de lo cual no todas las de esta clase resultan ser las mas importantes del plan general: que este hecho se presenta mas de relieve en las carreteras de segundo órden, entre las cuales hay gran número de líneas que lo son por enlazar una cabeza de partido con un ferro-carril ó con una carretera de primer órden, habiendo algunas que solo tienen un interés puramente local menor que muchas carreteras de tercer órden; no siendo posible dar para estas una definicion que exprese con verdadera exactitud su importancia y utilidad, siendo esta la razon del texto adoptado qor el art. 3.º de la ley de 1857, que nada concretamente define ni explica:

Considerando que la importancia y utilidad de una carretera puede variar y varía por diversas causas, entre ellas por el desarrollo y sucesiva construccion de las mismas vias del plan general, de modo que por una parte las carreteras clasificadas con arreglo á la ley pueden corresponder por el grado del servicio que prestan á un órden superior ó inferior al que oficialmente les pertenece; y que aun dado que esta clasificacion fuera posible, si hubiera de producir todos sus efectos podrian ser frecuentes los expedientes de nuevas clasificaciones si se quisiera que expresaran siempre la que realmente corresponde:

Se concluirá.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Portazgos.—Circular.

Las repetidas quejas producidas en esta Direccion general por los arrendatarios del impuesto de portazgos contra diferentes autoridades locales que niegan ó eluden el auxilio que aquellos les reclaman para hacer efectivos los derechos de arancel, evitando los fraudes que se cometen, han hecho comprender á la misma que la resolucion adoptada respecto de cada una de estas quejas no basta para atajar el mal, y que es de necesidad absoluta dictar una medida de carácter general que, determinando de una manera clara y precisa los deberes y atribuciones de los funcionarios y autoridades llamadas á intervenir en el planteamiento y recaudacion del impuesto, aleje toda clase de dudas, evite que aquellos invadan facultades de la superioridad, y estableciendo la debida unidad administrativa, dé por resultado que la renta se desarrolle y consolide.

Por fortuna, no es necesario dictar preceptos nuevos: la Instruccion de 10 de Diciembre de 1861, que está vigente en lo que no se oponga á las condiciones generales de arriendo de los portazgos aprobadas en 23 de Setiembre del año último, contiene cuantos son necesarios para lograr aquel fin: en ella está perfectamente definido el deber de cada uno de los funcionarios que pueden intervenir en el asunto de que se trata, y claramente señalada la responsabilidad en que incurren los que á ese deber no ciñen su conducta; de modo que, obligando á cada cual á que cumpla esos preceptos, y exigiendo con mano dura la debida responsabilidad á los que los infrinjan, se logrará regularizar el impuesto para que produzca sus naturales resultados, acallar las justas quejas de los arrendatarios del mismo, y persuadir á estos de que cuentan con la proteccion que se les ofreciera para hacer efectiva la recaudacion.

La Direccion está resuelta á no consentir el mas ligero abuso por parte de los arrendatarios y á castigar severamente los que cometan; pero al mismo tiempo tiene el firme propósito de no negarles ninguno de los auxilio que con derecho reclamen, no solamente porque así lo exigen la equidad y la justicia, sino tambien porque interesa que, penetrados de la buena fé con que la Administracion pública procede, y confiando en que han de cumplirse las condiciones de sus contratos, sientan estímulo para celebrar otros nuevos.

Entra además en los propósitos de este Centro no consentir que los contribuyentes se acostumbren á defraudar impunemente el impuesto; y como la Instruccion antes citada señala las penas en que incurren los defraudadores, exigirá sin contemplacion de ninguna especie, que el castigo se imponga á los que se hagan acreedores á él, porque solo así se logrará que la ley sea respetada y cumplida por todos.

En consecuencia de lo expuesto, la Direccion ha resuelto prevenir á V. S.:

1.° Que publique en el Boletin oficial de esa provincia la presente circular.

2.° Que además haga V. S. á los alcaldes de los pueblos en que existan portazgos las prevenciones convenientes para que se penetren bien de la obligacion que tienen de prestar el mas eficaz apoyo á los arrendatarios de portazgos y á sus empleados, sin perjuicio de que denuncien á la autoridad de V. S. ó á los Ingenieros Jefes de Obras públicas las faltas que aquellos cometan, y que, una vez probadas, no quedarán sin el debido correctivo, exigiendo de dichas autoridades locales aviso escrito de quedar bien enteradas de la responsabilidad que contraen si por negligencia ú otra causa dan lugar á nuevas quejas.

3.° Que remita ejemplares de esta circular al jefe mas caracterizado de la Guardia civil de esa provincia en número suficiente para que sea comunicada á los comandantes de puesto ó de seccion, inculcándoles la necesidad de que vigilen y protejan los portazgos por todos los medios que estén á su alcance.

4.° Y por último, que, obrando de acuerdo con el Ingeniero Jefe, *que lo es inmediato de los portazgos*, exija, sin contemplacion de ningun género, la responsabilidad determinada en el art. 31 de la ya citada Instruccion, cuide de que sean aplicadas las penas pecuniarias del art. 26, y proponga todas aquellas mejoras de que el ramo es susceptible hasta conseguir que rinda sus naturales productos con el menor gravámen posible del tráfico.»

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, cumpliendo con lo ordenado en la primera prevencion, y con arreglo á la segunda encargo muy especialmente á los señores Alcaldes de los distritos en que haya establecidos ó se establezcan en lo sucesivo portazgos, que presten á los arrendatarios ó sus administradores el mas eficaz y decidido apoyo para que puedan llevar á efecto la recaudacion del impuesto, que con arreglo á Arancel deben satisfacer los transeuntes, para cuya percepcion están autorizados en virtud de su contrata; en la inteligencia que castigaré con el mayor rigor á las autoridades locales, si como no lo espero, dejasen de cumplir las disposiciones que contiene la preinserta circular; y con objeto de evitar el que por dichas autoridades se alegue ignorancia de estos preceptos, me acusarán el oportuno recibo, manifestándome que quedan bien enterados de esta resolucion.

Orense 29 de Octubre de 1878.

El Gobernador interino,
JOSÉ BARBEITO.

Artículos de la Instruccion de 10 de Diciembre de 1861, cuyo cumplimiento se ordena en la circular de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, de 10 de Octubre de 1878.

Artículo 5.° Corresponde exclusivamente á la Direccion general de Obras públicas resolver todas las cuestiones y dudas que se susciten sobre la inteligencia de los aranceles y cumplimiento de las prescripciones establecidas para la percepcion del derecho de portazgos, y aplicar las penas en que incurran los encargados de la recaudacion y los arrendatarios, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 29 y 30.

Art. 6.° Corresponde á los Gobernadores de las provincias la inspeccion superior de los portazgos; cuidar de que las disposiciones de esta Instruccion y las órdenes de la Superioridad se lleven á debido efecto; proteger á los encargados de la recaudacion para que puedan llenar cumplidamente su cometido y proponer al Gobierno las medidas oportunas para mejorar el servicio.

Art. 7.° Corresponde á los Ingenieros, *como Jefes inmediatos de los portazgos*, la vigilancia de los mismos por los medios que segun los casos estimen convenientes; suspender cuando haya fundado motivo para ello, dando parte á la Direccion general, á los empleados de los portazgos que se hallen por administracion, sustituyéndolos interin-

mente con sobrestantes, capataces y peones camineros; resolver las consultas que les dirijan los Administradores; proponer á la Direccion las medidas que tiendan á mejorar el servicio; evacuar los informes que la misma y los Gobernadores les pidan; reclamar de las autoridades gubernativas y sus agentes el auxilio necesario para llevar á efecto la recaudacion, y conceder licencias temporales á los encargados de ella, sustituyéndolos interinamente por los funcionarios arriba expresados.

Art. 8.° Las autoridades judiciales no podrán entender en las cuestiones que se susciten con motivo de la inteligencia de los Aranceles y aplicacion del impuesto.

Art. 26. Las personas que á su paso por el portazgo se nieguen á abonar los derechos que se les exijan con arreglo á Arancel, los pagarán dobles. Si la negativa fuese acompañada de manifestaciones violentas de palabra ú obra, incurrirán en la pena de multa de 20 á 80 reales, sin perjuicio del procedimiento judicial que en su caso corresponda.

Art. 28. El transeunte podrá exigir recibo de los derechos que satisfaga, bien sea para su uso particular ó para reclamar á la Superioridad sobre lo que, á su juicio, se le hubiese cobrado de mas; y los encargados de la recaudacion tendrán obligacion de darlo, expresando con claridad las circunstancias que hayan concurrido para el adeudo.

Art. 31. Los Alcaldes de los pueblos auxiliarán á los encargados de la recaudacion, ya se haga esta por administracion ó por arriendo, en el ejercicio de sus funciones; oirán las quejas que el público les diese de los encargados de la recaudacion, elevándolas al Gobernador de la provincia, y *serán responsables pecuniariamente de los perjuicios* que por la falta de apoyo á los encargados de la recaudacion ó por otras causas que esté en su mano remover, se irrogasen al Estado ó á los arrendatarios.

Art. 33. Los que despues de haber disfrutado la parte de camino que les acomodare se extravien de él antes de pasar por la barrera del portazgo, volviendo despues á ingresar en la carretera, abonarán dobles derechos de los que les correspondan con arreglo al Arancel *en el sitio que se les alcance.* No se exigirán derechos á los transeuntes que no hagan mas que cruzar la carretera para tomar los caminos y veredas que comunican unos pueblos con otros.

Art. 34. ..... Cuando algun transeunte se negare al pago de los derechos que deba satisfacer, *á juicio del Administrador del portazgo*, tomará éste las señas, nombre y vecindad del mismo, y dará parte al Alcalde del pueblo mas inmediato, á los guardias civiles ó peones camineros, para que, procediendo á su detencion, se les exijan los derechos y aplique la pena correccional dispuesta en el art. 26.

Anunciando la subasta de los acopios de conservacion de la carretera de Barbantiño á Pontevedra, trozo único.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas con fecha 16 del actual, este Gobierno civil ha señalado el dia 19 de Noviembre próximo á la una de la tarde del mismo dia para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de primer órden de Barbantiño á Pontevedra.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 en mi despacho, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse préviamente en la sucursal de la Caja de Depósitos, como garantía para tomar parte en la subasta, será el uno por ciento del presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar á cada pliego el documento que lo acredite.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos en la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 50 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20 pesetas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial y Gaceta de Madrid para conocimiento de los que deseen tomar parte en esta subasta, advirtiendo que será de cuenta del rematante el pago del anuncio de la Gaceta.

Orense Octubre 30 de 1878.

El Gobernador interino,
JOSÉ BARBEITO.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., segun cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Orense con fecha 30 de Octubre último y de los requisitos y condiciones que se exijen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de Barbantiño á Pontevedra, trozo único, que comprende 40,684 kilómetros, se compromete tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra clara que no ofrezca duda): por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.

(Fecha y firma del proponente).

Nota de la carretera, trozo y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Carretera.	Número de órden de los trozos.	Kilómetros que comprende.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios. — Pesetas Cénts.
De Barbantiño á Pontevedra.	Único.	40. 684	Conservacion.	14.631·10

Don Antero Galan, Jefe accidental de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: que el Sr. Gobernador civil por providencia del dia veinticinco del actual se ha servido admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una solicitud presentada á las doce y media del mismo dia por D. Ricardo Martinez, vecino del Barco Valdeorras, pidiendo el registro de una mina de mineral de cobre á que da el nombre de Adelina, para la que pretende cuarenta hectáreas, sitas en términos del Ayuntamiento de Petin, parroquia de Santa María de Mones y paraje llamado Campazas, fijando como punto de partida un pozo antiguo y único que se halla en el expresado paraje, lindando al Norte con el rio Sil, al Este casa de los herederos de D. Nicolás Mancevo, al Sur sotos del pueblo de las Fontelas y al Oeste terreno de vecinos de Santa María.

Lo que se anuncia para que las personas que se consideren perjudicadas con el registro de que se trata acudan con sus reclamaciones á este Gobierno de provincia en el improrogable término de sesenta dias, segun lo prevenido en la ley del ramo y mas disposiciones vigentes.

Orense Octubre 28 de 1878.—Antero Galan.—V.° B.°—El Gobernador, Barbeito.

SEGUNDA SECCION.

COMISION PROVINCIAL.

Se designan los precios para el abono de suministros facilitados por los Ayuntamientos en el corriente mes.

En cumplimiento de lo que dispone la Instruccion aprobada por Real órden de 9 de Agosto de 1877, la Comision provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra de la Capital, procedió en esta fecha á fijar los precios á que deben abonarse las especies de suministros facilitados por los pueblos de esta provincia en el corriente mes de Octubre á las tropas del Ejército y Guardia civil, los cuales son los siguientes:

	Ptas. Cts
Pan, racion..........	32
Cebada, idem..........	93
Centeno, idem..........	93
Maiz, idem..........	58
Aceite, litro..........	1 30

Vino, idem............	33
Carne, kilógramo.........	85
Paja, idem..............	03
Yerba seca, idem.........	09
Carbon, idem............	11
Leña, idem..............	03

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Orense 25 de Octubre de 1878. —El Vicepresidente, Leopoldo Meruéndano Arias.—El Comisario de Guerra, Francisco Periche. —El Secretario, Claudio Fernandez.

TERCERA SECCION.

Comandancia de Marina y Capitanía del puerto de Santander.

Don Ramon Ortells y Julia, Ayudante y Fiscal de causas en comision en esta Comandancia de Marina.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por primera vez á los padres ó parientes mas próximos del Cabo primero del Ejército de Cuba José Rodriguez Hernandez, natural de Fonteiro (ó Fonteita), provincia de Orense, hijo de Juan y María, que falleció á bordo del vapor correo *España* el dia 11 de Octubre del año próximo pasado, para que en el término de 30 dias y bajo apercibimiento del derecho que se crean asistidos, se presenten en esta Fiscalía por sí ó por medio de apoderado en forma legal, para hacerles entrega de lo que dejó á su fallecimiento correspondiente al haber de marcha, consistente en 14 pesos 20 octavos.

Dado y firmado en Santander á 29 de Octubre de 1878.—Ramon Ortells.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Sr. Delegado del Banco de España me participa el nombramiento hecho con esta fecha á favor de D. José Barja y para el servicio de la recaudacion de contribuciones del distrito de la Gudiña, cuya publicidad me interesa con objeto de que llegue á conocimiento de los contribuyentes y autoridades de dicha localidad.

Envito pues á los primeros y encarezco á estas últimas le presten cuantos auxilios fueren debidos en el ejercicio de tal encargo; á fin de que no se interrumpa la cobranza de los impuestos, cuya administracion corresponde á dicho Establecimiento.

Orense 26 de Octubre de 1878. —El Jefe económico, P. S., Manuel Poncet.

Presidencia de la Comision de Evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial del distrito municipal de Orense.

Debiendo darse principio por esta oficina á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1879-80; se hace saber á los propietarios, vecinos y forasteros del distrito municipal de esta capital, el deber en que se hallan de dar conocimiento del movimiento que haya tenido su capital contributivo, ya sea por adquisicion, permuta, venta ú otro título; á tenor de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1846; á fin de que puedan tenerse presentes las alteraciones y vicisitudes de la propiedad en la confeccion del referido padron. El mismo deber se recuerda á todos los que, á pesar de los diferentes llamamientos dirigidos por la Comision de mi presidencia, no presentaron debidamente legalizadas las declaraciones de la riqueza que se hallan poseyendo, y por la que contribuyen en la actualidad.

En su consecuencia, antes de usar de las atribuciones que las leyes y disposiciones vigentes le conceden, desea apurar todos los recursos conciliatorios para no lastimar en ningun sentido los intereses de los contribuyentes; pero si lo que no es de esperar, fuese desatendida su excitacion y trascurriese el término de 30 dias que se señala y finalizará el 1.° de Diciembre próximo, sensible le será pero ineludible el deber de hacer sentir sus consecuencias á los que resulten incursos por su morosidad y apatía en el cumplimiento de su deber, de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 26 del Reglamento de 18 de Diciembre de 1846, 5.° del de 22 de Junio de 1875 y reglas 11 de la Real órden de 3 de Setiembre del mismo año y órden-circular de la Direccion general de Contribuciones de 28 de Octubre de 1877.

Orense 30 de Octubre de 1878. —Antonio Gomez.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.